



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

N°031-2021-ATU-GG

Lima, 17 de setiembre de 2021

VISTOS: La queja por defecto de tramitación formulada por el señor JOAQUIN ERNESTO MARQUEZ VALDEZ, con Expediente N° 0302-2021-02-0057519 de fecha 14 de setiembre de 2021 y el Informe N° D-000053-2021-ATU/ST de fecha 17 de setiembre de 2021; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 2744, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los administrados pueden formular queja por defecto de tramitación, cuando supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el artículo 35° de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2019-MTC, establece que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos es el órgano de apoyo responsable de la gestión de los recursos humanos de la entidad, por ende, de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios –SETEPAD, en las materias de su competencia;

Que, asimismo, el literal h) del artículo 35 de la norma antes acotada establece como función de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos “Gestionar los procedimientos administrativos disciplinarios que corresponda aplicar al servidor civil a través de la Secretaría Técnica”, conforme a la normativa de la materia;

Que, mediante escrito ingresado con Expediente N° 0302-2021-02-0057519, de fecha 14 de setiembre de 2021, el señor Joaquín Ernesto Márquez Valdez, presenta denuncia por vulneración al debido proceso y negligencia administrativa, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD, seguido en su contra;

Que, mediante Informe N° D-000053-2021-ATU/ST de fecha 17 de setiembre de 2021, el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios –SETEPAD, emite su informe respectivo, concluyendo que se debe entender la denuncia formulada con escrito S/N de fecha 14 de setiembre de 2021, presentada por el señor Joaquín Ernesto Márquez Valdez, como uno de Queja por defecto de tramitación, según lo señalado por el artículo 169 y siguientes del TUO de la LPAG de la Ley 27444; y que no se advierte incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites; teniendo en cuenta que todos los medios impugnatorios se han atendido y trasladado dentro de los plazos establecidos, por lo tanto, se ha respetado el debido procedimiento y el derecho a la defensa;

Que, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta. De esta manera, teniendo en cuenta que, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite;

Que, del Informe N° D-000053-2021-ATU/ST de fecha 17 de setiembre de 2021, emitido por el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios –SETEPAD; y, de la revisión de los actos administrativos emitidos en el presente procedimiento, se aprecia que la solicitud registrada mediante Expediente N° 0302-2021-02-0057519 de fecha 14 de setiembre de 2021, presentada por el señor Joaquín Ernesto Márquez Valdez, fue atendida con la remisión del Recurso de Apelación a la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil, dentro del plazo estipulado por el artículo 19 del Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, y su modificatoria correspondiente, que aprueba el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, habiéndose cumplido todas las etapas y plazos previstos en la normativa vigente sobre la materia, respetándose a lo largo de todo el procedimiento, el debido proceso administrativo y el derecho a la defensa;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30900 – Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), Decreto Supremo N° 005-2019-MTC, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30900, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 003-2019-MTC que aprueba la Primera Sección del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Interpretar la denuncia presentada mediante Expediente N° 0302-2021-02-0057519, de fecha 14 de setiembre de 2021, como una de Queja por Defecto de Tramitación.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar IMPROCEDENTE la Queja por Defecto de Tramitación, presentada por el señor JOAQUIN ERNESTO MARQUEZ VALDEZ; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente Resolución al señor JOAQUIN ERNESTO MARQUEZ VALDEZ.

Regístrese y comuníquese.

Documento Firmado Digitalmente
ANA GRIMANESA REÁTEGUI NAPURÍ
Gerente General
Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao